



**EXPEDIENTE N.º** : 947-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO  
 AMBIENTE S.A.C.<sup>1</sup>  
 CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO Y  
 DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 COMPROMISO AMBIENTAL  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 OCT 2018

H/T: 2015-I01-023383

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 637-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 1 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.<sup>3</sup> (en adelante, **TECFAMA**), ubicado en la avenida Los Martillos en el km 15,5 de la Carretera Pisco-Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Constatación N.º 015-2015-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 11 de abril del 2015 (en adelante, **Acta de Constatación**) y el Informe N.º 135-2015-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 1 de julio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 348-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> del 17 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través del Memorándum N.º 3932-2018-OEFA-DS<sup>7</sup> del 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N.º 20512448187.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N.º 20544125681.

<sup>3</sup> Cabe resaltar que, a través de la Resolución Directoral N.º 257-2016-PRODUCE/DGCHI del 27 de julio de 2018, se resolvió aprobar el cambio de titular a favor de CORPORACION FRUTOS DEL MAR S.A.C.

<sup>4</sup> Folios 6 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 17 del Expediente.





Aplicación de Incentivos<sup>8</sup>, el Escrito con Registro N° 39585 presentado por el administrado ( en adelante , **Escrito de Descargos I**), con la finalidad de que este sea valorado.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 459-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018<sup>9</sup>, notificada al administrado el 29 de mayo del 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.
6. El 6 de julio del 2018<sup>11</sup>, TECFAMA presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 738-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de agosto de 2018<sup>12</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), notificada a TECFAMA y a CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C. (en adelante, **COFRUMAR**) el 27 de agosto de 2018<sup>13</sup>, la SFAP resolvió variar la Resolución Subdirectoral I e incluir a COFRUMAR en el presente PAS, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I; ello, en virtud al cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de harina residual ubicada en el EIP, realizado mediante la Resolución Directoral N.º 257-2016-PRODUCE/DGCHI del 27 de julio de 2016<sup>14</sup> (en adelante, **Resolución de cambio de titularidad**).
8. Posteriormente, mediante las Cartas N.º 3274-2018-OEFA/DFAI<sup>15</sup> y N.º 3275-2018-OEFA/DFAI<sup>16</sup> la SFAP remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N.º 637-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>17</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral II.
9. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, los administrados no han presentado escrito de descargo alguno en relación a la Resolución Subdirectoral II y respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificados.

<sup>8</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios 22 al 24 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N.º 57295. Folios 26 al 32 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 38 al 41 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 103 y 104 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 33 al 35 del Expediente

<sup>15</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 73 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 134 al 146 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





### III. CUESTIÓN PREVIA: Responsabilidad solidaria de TECFAMA y COFRUMAR en el presente PAS

13. El Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)<sup>19</sup>, establece que, por la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
14. Por su parte, el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>20</sup> establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.
15. Asimismo, el Artículo 249°<sup>21</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan.
16. Cabe resaltar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>22</sup>, en aplicación del Artículo 135° del RLGP y dentro de los alcances del principio de legalidad<sup>23</sup>, procede la atribución de responsabilidad

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

(...)

**Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**

*En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.*

(...)

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.**

*Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.*

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

*249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.*

(...)"

<sup>22</sup> Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM recaída en el Expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al PAS seguido contra PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.

*49. (...) se desprende que el titular de la licencia de operación de la planta pesquera es responsable ante la Administración por el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en aplicación del principio de causalidad, debido a que este sujeto se le otorgó el título habilitante para realizar actividades pesqueras en dicha planta. Asimismo, en aplicación del principio de legalidad (...), en caso exista, además un operador de la planta pesquera, este sujeto también responde conjuntamente con el titular de operación en caso de incumplimiento de los compromisos ambientales.*

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora





administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es:

- (i) Al titular de la licencia de operación y, de ser el caso,
- (ii) A quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.

17. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245<sup>24</sup> y la tercera disposición complementaria final<sup>25</sup> del TUO de la LPAG, para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
18. En el presente caso, debemos indicar que mediante la Resolución Directoral N° 257-2016-PRODUCE/DGCHI<sup>26</sup> del 27 de julio de 2016 y la Resolución Directoral N° 267-2016 PRODUCE/DGCHI<sup>27</sup> del 10 de agosto de 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), otorgó a favor de COFRUMAR, la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina residual (unidad independiente-reaprovechamiento) (en adelante, **Planta de harina residual - reaprovechamiento**), ubicada en Av. Los Martillos km 15.5 de la carretera Paracas-Pisco, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, de la cual era titular hasta antes del mencionado otorgamiento TECFAMA.
19. De lo señalado precedentemente, se verifica que, si bien TECFAMA era el titular de la licencia de operación del EIP materia de análisis durante la Supervisión Especial 2015, a partir del 27 de julio del 2016, COFRUMAR ostenta la titularidad del referido EIP.
20. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que TECFAMA -titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la presunta infracción detectada- y COFRUMAR -titular vigente del derecho administrativo otorgado- deben

(...)

**1. Legalidad** – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.

24. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

25. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"Tercera. - Integración de procedimientos especiales**

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"

Folios 132 al 134 del Expediente.

Folios 130 al 131 del Expediente.





responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Hecho imputados N° 1: El administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP, objeto de supervisión.

###### a) Obligación legal del administrado

21. En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2015**), norma vigente<sup>28</sup> a la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa descrita en el presente hecho imputado, el titular del EIP está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de la supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso de estas, deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos<sup>29</sup>.

22. Habiéndose definido la obligación, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

###### b) Análisis del hecho imputado N° 1

23. De conformidad con lo señalado en el Acta de Constatación<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia durante la Supervisión Especial 2015 se negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, conforme se detalla a continuación:



La norma citada se encontraba vigente desde el 28 de marzo de 2015. El precepto normativo al que se hace referencia fue derogado con la aprobación de un nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado el 3 de febrero de 2017 en el diario oficial El Peruano, conforme a lo que señala a continuación:



*“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión  
20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.*

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano, el 28 de marzo de 2015.

(...)

*“Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión  
31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos”.*



El hecho imputado puede ser verificado en el folio 7 del Expediente.



“ACTA DE CONSTATAcion del 11 de abril de 2015

(...)

N°	HALLAZGOS
1	<p><b>HALLAZGO:</b></p> <p>Siendo las 13:27 horas del 11 de abril de 2015, los supervisores del OEFA, nos apersonamos a las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero-EIP de la empresa Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C., con la finalidad de realizar una supervisión especial con respecto a la disposición final de sus efluentes industriales compromiso ambiental detallado en sus instrumentos de gestión vigente. Durante las primeras acciones de supervisión fuimos atendidos por el personal de vigilancia de la citada EIP quien no se identificó. Nos indicó que no había persona alguna para que nos atendiera para hacer recorrido al EIP, además de observarse ingreso de vehículos al EIP, se pidió al vigilante que solicitara al representante de la empresa la autorización para nuestro ingreso. El vigilante nos manifestó que no logró comunicarse con sus superiores. Debido a este hecho se le indicó al vigilante que regresaríamos.</p> <p>A las 15:44 horas nuevamente nos apersonamos a las instalaciones del EIP tocamos las puertas y fuimos atendidos por el vigilante de la planta que se demoró veinte minutos en atendernos, nuevamente le solicitamos que nos permita el ingreso al EIP, obteniendo una negativa de su parte para el ingreso.</p> <p>Luego se procedió hacer las coordinaciones con la Policía Nacional del Perú Departamento de Operaciones Especiales del Medio para que nos acompañe para constatar la negativa del administrado a permitirnos el ingreso al EIP. Para esta diligencia fuimos acompañados por la SO3 PNP Kiara León la Rosa (DNI: 70775477) y SO2 PNP Roberto Carlos Solís García (DNI: 44481302).</p> <p>A las 18:53 acompañados por los mencionados Sub Oficiales, fuimos al EIP siendo atendidos por otro vigilante quien se negó a identificarse, a comunicarse con sus representantes y permitirnos el ingreso. Nos manifestó que no tenía órdenes de dejarnos ingresar.</p> <p>Siendo las 20:00 Hrs procedimos a retirarnos y a levantar la respectiva acta de constatación.</p>
	(...)

(El énfasis es agregado)

24. En ese sentido, en el ITA<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para la realización de las actividades de supervisión, obstaculizando así, la función de supervisión. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1 a la 6<sup>32</sup>, adjuntas en el Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 1

En su Escrito de Descargos II, TECFAMA señaló que en la Supervisión Especial 2015, el EIP se encontraba paralizado, razón por la cual no había personal para atender la inspección.



<sup>31</sup> Folios 1 (reverso) al 3 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 17 y 19 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



26. Al respecto, conforme consta en el acta de constatación, se tuvo comunicación con el personal de vigilancia. No obstante, no se brindaron las facilidades para el ingreso de los supervisores.
27. En particular, la falta de diligencia del personal de vigilancia, no exime al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que, conforme lo precisado en el numeral 21 de la presente Resolución, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
28. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), ha señalado en la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM del 13 de setiembre del 2016, que las facultades de supervisión del OEFA son ejercidas independientemente que el EIP del administrado se encuentre operativo, puesto que la acción de supervisión se orienta a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado los cuales son verificables a partir de su aprobación<sup>33</sup>. Con lo cual la falta de operatividad del EIP del administrado no lo exime de cumplir con su obligación de permitir el ingreso al personal del OEFA.
29. Por otro lado, TECFAMA indica que no debió ser objeto de inspección, toda vez que la Supervisión Especial 2015 tenía como motivación la verificación de una tubería subacuática lejos de su EIP.
30. Sobre el particular, debemos indicar que el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión establece que las supervisiones especiales son supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo, entre otras circunstancias, a causa de denuncias.
31. En el presente caso, la Supervisión Especial 2015, tuvo como objeto, realizar una supervisión motivada por una denuncia ambiental respecto de una tubería submarina por la cual presuntamente TECFAMA estaría vertiendo sus efluentes al mar. En ese sentido, lo dicho por el administrado, ha quedado desvirtuado.
32. Por último, TECFAMA señaló que posteriormente permitió el ingreso al personal de la Capitanía del Puerto. A causa de ello, solicita el archivo del presente PAS.
33. Al respecto, es preciso mencionar que el acceso otorgado al personal de Capitanía del Puerto, no exime al administrado por el hecho imputado, toda vez que, dicha inspección tiene un alcance distinto al tratarse de otra Autoridad.

33

Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA  
Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM, del 13 de setiembre del 2016  
“(...)

36. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, las supervisiones (regulares o especiales) que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA no se encuentran limitadas a que el administrado se encuentre operando, sino que el OEFA podrá realizar todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo normado en el artículo 3° de la Ley N° 29325, (...).

(...)  
38. (...), cabe indicar que durante las supervisiones se realiza las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, tales como las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones contenidas en los mismos, los cuales son verificables a partir del momento en que la entidad certificadora los aprueba (...).”  
(Subrayado agregado)





34. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por negar el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP durante la Supervisión Especial 2015.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I y II; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de TECFAMA Y COFRUMAR en el presente PAS.**

**IV.2 Hecho imputado N° 2: Los administrados no remitieron la información y documentación requerida que acredite la disposición final de los efluentes industriales y domésticos de su EIP.**

a) Obligación legal del administrado

36. En el presente caso, en el Artículo 30° del Reglamento de Supervisión 2015 - norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa descrita en el presente hecho imputado- se establece la obligación para el administrado, de presentar dentro del plazo correspondiente, en el área de Trámite Documentario (mesa de parte) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, la documentación solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión<sup>34</sup>.
37. Habiéndose definido la obligación, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

38. De conformidad con lo señalado en el Acta de Constatación<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la Supervisión Especial 2015 se negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP.
39. Por tal motivo, mediante Carta N.º 1185-2015-OEFA/DS del 5 de junio del 2015<sup>36</sup> (en adelante, **Requerimiento de Información**), la Dirección de Supervisión solicitó al administrado información y documentación referida a la disposición final de sus efluentes industriales y domésticos generados en los últimos ciento veinte (120) días en su EIP, conforme se detalla a continuación:



<sup>34</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano, el 28 de marzo de 2015.

(...)

*"Artículo 31°.- De la presentación de la información solicitada en el marco de la supervisión directa*

*La documentación solicitada a los administrados, en el marco de la supervisión directa, debe ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente. Para tal efecto, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA".*

<sup>35</sup> El hecho imputado puede ser verificado en el folio 7 del Expediente.

<sup>36</sup> La obligación del administrado puede ser verificada en el folio 18 del Expediente; así como, en la página 39 documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



"CARTA N.° 1185-2015-OEFA/DS

(...)

Es grato dirigirme a ustedes para saludarlos y; en el marco de la supervisión especial del 11 de abril del 2015, efectuada en su planta de harina residual de recursos hidrobiológicos, les solicito la siguiente información; así como la documentación que la sustente:

- La precisión del lugar de disposición y destino final de los efluentes industriales y domésticos que se generaron -en los últimos ciento veinte (120) días- en su planta de harina residual de recursos hidrobiológicos, ubicada en Av. Los Martillos (km. 15.5 Carretera Pisco-Paracas), provincia de Pisco, departamento de Ica.

Dicha información, así como la documentación que la sustente deberán presentarlas dentro de los diez (10) días hábiles de notificados con la presente (...)

(El énfasis es agregado)

40. En ese sentido, en el ITA<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se remitió la información y documentación requerida que acredite la disposición final de los efluentes industriales y domésticos de su EIP.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 2
41. En el Escrito de Descargo II, TECFAMA señaló que ya había remitido el Requerimiento de Información mediante el Escrito de Descargos I, señalando que los efluentes previamente tratados eran trasladados mediante la EPS-RS Camisea Combustibles a las instalaciones de TOWER & TOWER, para su disposición final.
42. Aunado a lo argumentado, indica que los efluentes domésticos tratados eran dispuestos para regadío dentro del perímetro de su EIP. A fin de acreditar lo argumentado, adjuntó una Constancia de disposición final de residuos sólidos no peligrosos.
43. De la revisión de los medios probatorios presentados por TECFAMA, se verifica que la constancia de disposición presentada, está referida a residuos sólidos no peligrosos (sanguaza), tal como se aprecia a continuación:



HOMOLOGADO  
Homologación Proveedores, CÓDIGO: TT-F-35  
CONSTANCIA N° 1122-2015  
www.sgs.cl  
1994-2015

Registro DIGESA: EPS-RS N° EP-IB-833.13  
Registro DIGESA: EC-RS N° ECNA-1214.11  
Aprobación EIA DIGESA: N° 1321-2012-DEPA/DIGESA/SA  
Aprobación Proyecto de Infraestructura DIGESA:  
N° 0448-2013-DEPA/DIGESA/SA

CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Otorgado a:

INVERSIONES INJO S.A.C

En cumplimiento del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 62.- Operaciones realizadas en relleno de seguridad, realizamos el Control y registro sistemático del origen, acondicionamiento de los residuos previo a su confinamiento según su naturaleza, con la finalidad de minimizar riesgos sanitarios y ambientales; Artículo 83, 2.A.- El manejo de residuos no peligrosos en el relleno de seguridad aprobado por la Autoridad de Salud de Nivel Nacional; a lo referido nuestra empresa certifica el servicio ejecutado según la siguiente descripción:

ITEM	N° de Guía de Revisión	N° de Tickets de pesaje	Nombre del Residuo	Cant. TN
1	001-0001072	479	Residuos orgánicos (Sanguaza)	28.16
TOTAL (TN)				28.16

Detalles Legísticos:  
RUC del Generador : 20522914615  
Fuente de Generación : Av. Los Martillos M2; M.LT: 7 - Sub Lote C - Carretera Pisco - Paracas Km 15.5 - Puzo  
Operador de transporte : Camisea Combustibles S.R.L

Ing. Denis Micaela Puente  
TOWER AND TOWER S.A.

Chincha, 17 de Junio del 2015.



44. En ese sentido, TECFAMA sólo ha demostrado la disposición de una parte de los efluentes industriales, mas no de la totalidad de estos. De igual modo, no ha presentado documentación que sustente que dicha información versa sobre el periodo requerido.

37 Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.



45. Por otro lado, TECFAMA no ha presentado medios probatorios que puedan identificar la disposición final de los efluentes domésticos.
46. Cabe reiterar que, COFRUMAR no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado.
47. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que los administrados no remitieron la información y documentación requerida que acredite la disposición final de los efluentes industriales y domésticos de su EIP del periodo establecido.
48. Por todo lo antes señalado, la conducta verificada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I y II; por lo que, corresponde declarar la existencia responsabilidad de TECFAMA y de COFRUMAR.

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° **TUO de la LPAG**<sup>39</sup>.
51. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>40</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

<sup>38</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>39</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>40</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**





d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>41</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



41

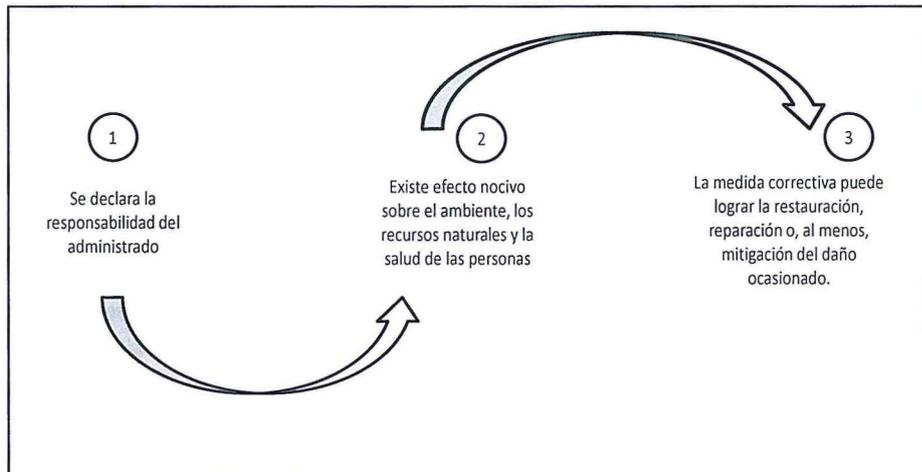


42





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del



43 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



44 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>45</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**V.2.1. Hecho imputado N° 1**

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la negativa de ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP.

58. Sobre el particular, de la revisión de los sistemas informáticos del OEFA (INAPS), se advierte que durante acciones de supervisión posteriores -realizadas los días 14 al 16 de marzo de 2016<sup>47</sup> y del 18 al 21 de abril de 2017<sup>48</sup>-, TECFAMA y COFRUMAR, respectivamente, permitieron el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP, por lo que los administrados habrían adecuado su conducta infractora materia de análisis; por ende, no existe la



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- (...)
- ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (...)"



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- (...)
- v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Folios 74 al 77 del Expediente.

Folios 44 al 64 del Expediente.

7.



necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta<sup>49</sup>.

59. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación al hecho**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### V.2.2 Hecho imputado N° 2:

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no remitir la información y documentación requerida que acredite la disposición final de los efluentes industriales y domésticos de su EIP.
61. Al respecto, el no remitir la información y documentación requerida respecto de la disposición final de los efluentes industriales y domésticos ha impedido la labor de la administración de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
62. No obstante, de la revisión de los sistemas informáticos del OEFA (INAPS), se advierte que durante la acción de supervisión posterior realizada del 18 al 21 de abril de 2017<sup>50</sup>, COFRUMAR, remitió la información solicitada respecto a la disposición final de los efluentes industriales y domésticos, por lo que se habría adecuado la conducta infractora materia de análisis; por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta<sup>51</sup>.
63. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación al hecho**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 459-2018-OEFA/DFAI/SFAP, variada mediante la Resolución

<sup>49</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>50</sup> Folios 44 al 64 del Expediente.

<sup>51</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





Subdirectoral N° 738-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar como responsable solidario a **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.**, por las infracciones detalladas en el párrafo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 459-2018-OEFA/DFAI/SFAP, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 738-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

EMC/VCHA/cov

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

